

**RESOLUCION N. 05540**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el apoyo del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C, conforme al operativo de control realizado el día veintidós (22) de marzo de 2013, mediante acta de incautación AI SA 22-03-13-0230/C01633-12, practicó diligencia de decomiso de cuatro (04) bultos, aproximadamente 600 hojas inmaduras del espécimen de Flora Silvestre denominado PALMA (*Carludovica palmata*), a la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003.

Que mediante informe técnico preliminar, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre ratificó que los especímenes de Flora Silvestre incautados son denominados cuatro (04) bultos, aproximadamente 600 hojas inmaduras del espécimen de Flora Silvestre denominado PALMA (*Carludovica palmata*).

**II. DEL AUTO DE INICIO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No.06044 del 27 de**

**octubre de 2014**, en contra de la presunta infractora, la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, a través del Radicado No. 2015EE38498 de 6 de marzo de 2015, se envió citación de notificación, a la señora MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.976, con el propósito de notificarle personalmente el contenido del Auto No. 06044 del 27 de octubre de 2014. Que, por lo anterior, y al no surtir efecto la notificación personal, el mencionado acto administrativo, se notificó por aviso, el 13 de julio de 2015, con fecha de notificación el 21 de julio de 2015, y con constancia de ejecutoriedad de 22 de julio de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado 2014EE187459 de fecha 12 de noviembre de 2014, se comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del Auto No. 06044 del 27 de octubre de 2014, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. El mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 11 de noviembre de 2015.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que posteriormente mediante el **Auto No. 06772 del 24 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental formuló a la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.808.976, el siguiente cargo:

“(...)

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional de cuatro (04) bultos, aproximadamente 600 hojas inmaduras del espécimen de flora silvestre denominado **PALMA (Carludovica palmata)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996, (Derogado parcialmente por el Decreto 1494 de 2008) y el artículo 3 de la Resolución No. 438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.*

(...)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2016EE09670 de 18 de enero de 2016, envió citación de notificación, a la señora **MARIA MARLENY MARIN DE**, con la cédula de ciudadanía No. 29.808.976, con el propósito de notificarle personalmente el Auto No. 06772 del 24 de diciembre de 2015. Que, por lo anterior y al no surtir efecto la notificación, el mencionado acto administrativo, fue notificado por edicto, el cual permaneció en cartelera por el término de 5 días, desde el 27 de junio de 2016, hasta el 1 de julio de 2016, y con constancia de su ejecutoriedad de 5 de julio de 2016., y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

## DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 06772 del 24 de diciembre de 2015, la señora MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976 contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente SDA-08-2014-3034 en físico, no presentó descargos.

## IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 02329 del 10 de mayo de 2018**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente SDA-08-2014-2927:

- Acta de Incautación No. AI SA-22-03-13-0230/C01633-12 de fecha 22 de marzo de 2013.
- Informe Técnico Preliminar, para el Acta No. AI SA-22-03-13-0230/C01633-12, realizado a la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976

Que **Auto No. 02329 del 10 de mayo de 2018**, fue notificado personalmente el 10 de diciembre de 2018 a la señora MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.808.976, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto

constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

## **VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 06772 del 24 de diciembre de 2015**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las

disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001, modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

“(…)

**CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional de cuatro (04) bultos, aproximadamente 600 hojas inmaduras del espécimen de flora silvestre denominado PALMA (Carludovica palmata), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996, (Derogado parcialmente por el Decreto 1494 de 2008) y el artículo 3 de la Resolución No. 438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”. (...)*

**El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”:**

*“Artículo 74.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”. (Compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015)”*

**El artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, “Por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”** modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003:

(...),

*“Artículo 3º- Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.”*

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio del operativo de control, realizado el veintidós (22) de marzo de 2013, indicó que la **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, movilizaba cuatro (04) bultos, aproximadamente 600 hojas inmaduras del espécimen de Flora Silvestre

denominado PALMA (*Carludovica palmata*), cuyo resultado fue plasmado en el Informe Técnico con el Acta No. Al SA 22-03-13-0230/C01633-12, del veintidós (22) de marzo de 2013, donde se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, específicamente el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001, modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003.

Que, de conformidad con lo anterior, la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, **INCUMPLE** con las normas anteriormente descritas, lo que permite concluir que el cargo formulado en el **Auto No. 06772 del 24 de diciembre de 2015**, está llamado a prosperar.

Que así las cosas, en el expediente SDA-08-2014-3034 obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, por el incumplimiento en materia ambiental específicamente el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001, modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003, teniendo en cuenta que movilizaba cuatro (04) bultos, aproximadamente 600 hojas inmaduras del espécimen de Flora Silvestre denominado PALMA (*Carludovica palmata*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización., por lo tanto se precisa que el cargo formulado en el **Auto No. 06772 del 24 de diciembre de 2015**, no fue controvertido o tachada de falso, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido del Informe Técnico con el Acta No. Al SA 22-03-13-0230/C01633-12, del 22 de marzo de 2013; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2014-3034**, se evidencian las pruebas del hecho que se constituyen en infracción ambiental debido a que la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, moviliza cuatro (04) bultos, aproximadamente 600 hojas inmaduras del espécimen de Flora Silvestre denominado

PALMA (*Carludovica palmata*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, vulnerando con ésta conducta presuntamente el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001 modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y por la Resolución 562 de 2003.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende la señora la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actuar, y con conocimiento de que debe contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, define su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 00624 del 27 de abril del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación ambiental, se señala que el objeto de protección afectado, para el caso sub examine el recurso Flora (PALMA - *Carludovica palmata*), se encuentra clasificado como de preocupación menor según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, sin embargo, aunque la movilización de flora y fauna silvestre puede ser posible dentro del territorio nacional, dicha actividad se encuentra regulada principalmente a través de la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001, que establece el Salvoconducto Único de Movilización Nacional para la movilización de especímenes de diversidad biológica; y los Decretos 1375 y 1376 del 27 de junio de 2013 que establecen la libertad de estas movilizaciones bajo el amparo de los permisos para las colecciones biológicas y recolecciones de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación no comercial; por tanto, al no contar con ninguno de estos documentos que ampara la movilización, se está incumpliendo dicha norma, y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por lo cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.

En Colombia el tráfico de flora y fauna silvestre, genera un alto interés con fines comerciales, la sustracción de especímenes del medio natural, genera un impacto significativo en la disminución de las poblaciones distribuidas en las diferentes regiones del país. Es por ello la importancia del salvoconducto, como mecanismo de control y verificación del origen de las especies movilizadas al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que hecha la revisión de la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3034**, se tiene entonces que la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, se vio inmersa en la siguiente circunstancia de agravación.

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta

Por lo anterior, se tendrán como agravantes dentro del presente asunto, el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

#### **VIII. SANCIÓN A IMPONER**

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

*“**ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*“(…), 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. (...)”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal para imponer es la RESTITUCIÓN.**

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00624 del 27 de abril del 2021**, el cual señaló:

“(…)

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009 y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo único, se sugiere imponer la sanción de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE** a la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.808.976, correspondiente a cuatro (4) bultos, aproximadamente 600 hojas inmaduras del espécimen de Flora Silvestre denominado **PALMA (Carludovica palmata)**, acorde con lo expuesto anteriormente.*

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, consistente en **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00624 del 27 de abril del 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

#### **IX. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

#### **X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, del cargo formulado mediante el Auto No. 06772 del 24 de diciembre de 2015, por movilizar dentro del Territorio Nacional cuatro (04) bultos, aproximadamente 600 hojas inmaduras del espécimen de Flora Silvestre denominado PALMA (*Carludovica palmata*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, la sanción correspondiente a: **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE** correspondiente a cuatro (4) bultos, aproximadamente 600 hojas inmaduras del espécimen de Flora Silvestre denominado PALMA (*Carludovica palmata*).

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar la existencia y ubicación del espécimen de Flora Silvestre denominado PALMA (*Carludovica palmata*), el cual fue incautado mediante Acta No. AI SA 22-03-13-0230/C01633-12, del 22 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente Auto a la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.976 y domiciliada en el Finca la Paloma en Vereda San Antonio en el Municipio de Sevilla del Departamento del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

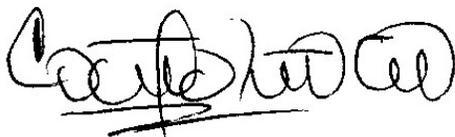
**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3034**, perteneciente a la señora **MARIA MARLENY MARIN DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.976, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

*EXPEDIENTE SDA-08-2014-3034*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CINDY LORENA DAZA LESMES

CPS: CONTRATO 2021-1098 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/12/2021

**Revisó:**

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS

CPS: CONTRATO 20211179 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/12/2021